



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09758-2005-PA/TC
JUNÍN
PRÓSPERA MÁXIMA PÉREZ HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 151, su fecha 14 de octubre de 2005, que, confirmando la sentencia apelada, declara la nulidad de todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Por su parte, el artículo 18º del Código Procesal Constitucional dispone que el recurso de agravio constitucional se interpone contra las resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento.
2. Que en el presente caso la resolución de segundo grado no establece expresamente que la demanda haya sido declarada infundada o improcedente. No obstante ello, la declaración de “nulidad de todo lo actuado” denota una denegatoria de la demanda de amparo, por lo que, dicha resolución puede ser cuestionada por el demandante mediante la interposición del recurso de agravio constitucional, más aun si la Sala determinó erróneamente que la referida nulidad es consecuencia de haber declarado fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.
3. Que en lo referente a la pretensión de la presente demanda de amparo, la parte demandante solicita se le incorpore al grupo profesional SP “E” en virtud de la Ley N.º 25333 y, en consecuencia, se nivele su pensión de jubilación.
4. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
5. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

6. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)